

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

### Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 65

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más, el escándalo que ante la conciencia universal ha producido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid. Pero la incumbe más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque efectuadas con abierta infracción de preceptos fundamentales de la vigente ley de Ordenación Bancaria es evidente conducen por su manifiesta ilegalidad, a la conclusión inexcusable de su nulidad, que ha de alcanzar en sus efectos civiles, a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas, con independencia de la responsabilidad criminal ya regulada en otro Decreto. Y es lógico complemento de esta declaración, el prevenir los daños que se irroguen, con medidas de caución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran nulas todas las operaciones que se hayan verificado o se verifiquen con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del dieciocho de Julio último, y en su día, se ejercerán cuantas acciones correspondan en Derecho, para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal definida en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases, que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDEN

Del 26 de Agosto de 1936

Siendo muchos los reclutas que se presentan a solicitar los beneficios del Capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento (cuotas) después del plazo legal expirado el día 31 de Julio del corriente año, y teniendo en cuenta que todos los años acostumbraba el Gobierno a prorrogar este plazo de admisión de cuotas hasta fin del mes de Septiembre, se prorroga también para este año hasta la indicada fecha del 1.º de Octubre exclusive, el plazo para el ingreso en la Hacienda de las cantidades que fija la Ley para optar a dichos beneficios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Telegrama fecha 30 de Agosto

Decreto que aparece hoy en el *Boletín Oficial*, determina en parte positiva lo siguiente:

1.º Los haberes de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de las Escalas pasivas, así como los de la Administración local y los dependientes de Bancos oficiales y Empresas que administren Monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos, correspondientes al mes de Agosto, contribuirán a la suscripción abierta por la Junta de Defensa Nacional de España con el importe de un día de haber para aquéllos cuyos sueldos íntegros, pensiones, no excedan de cuatro mil pesetas anuales y con dos días de haber los que excedan de esta suma, si bien éstos debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que de ese Decreto puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

2.º Por los habilitados del personal civil y militar y por los Pagadores militares y de Clases Pasivas, retendrán estos donativos haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pagos respectivos y relacionándose debida-

mente ingresándose importe total en la Sucursal del Banco de España de su provincia, para su abono en las cuentas del Banco de España en Burgos, donativos de funcionarios públicos, a disposición de la Junta de Defensa Nacional.

3.º Los Delegados de Hacienda y los Intendentes Divisionarios, y de las Bases Navales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente. Lo digo para que dé conocimiento de ello a las Delegaciones de Hacienda y demás Entidades que intervienen en abono sueldo personal a quienes afecta disposiciones Provincia.—Es copia.

### Comisión Directiva del Tesoro Público

Con el fin de que en todo momento pueda determinarse de una manera concreta y clara, el importe a que ascienden los gastos excepcionales que, con motivo del movimiento nacional se han producido, así como también para que el día de mañana puedan solicitarse los créditos oportunos y reintegrarse al Presupuesto de la Guerra los anticipos que se han ido pagando, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se habilitan nuevas aplicaciones del Presupuesto de la Guerra con cargo a las cuales se irán sufragando parte de los gastos que se efectúen y que por no estar comprendidos en los corrientes no tienen aplicación a las partidas consignadas en el presupuesto vigente.

2.º Estos gastos y su aplicación será la siguiente:

a) Haberes a las Milicias al servicio de España: Sección 4.ª capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 3.º bis.

b) Adquisiciones por los Parques de Intendencia de artículos de consumo (excepto los componentes de pan y pienso): Sección 4.ª, capítulo 3.º, artículo 2.º, grupo 1.º bis.

c) Recomposición en talleres particulares de vehículos requisados o adquisición de piezas de recambio para su recomposición directamente por Establecimientos militares: Sección 4.ª, capítulo 3.º, artículo 7.º, grupo 6.º bis.

d) Esencias, grasas, gomas y efectos de inmediato consumo para recorrido de automóviles requisados: Sección 4.ª, capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 6.º bis.

3.º El resto de los gastos, tales como artículos para elaboración de pan y componentes de piensos, vestuario, adquisición de material de acuartelamiento, ídem de hospitales, esencias, grasas, gomas, gasolina para vehículos militares, etc. Aun cuando lo sean por razón de las circunstancias actuales, serán cargo a los capítulos, artículos, grupos y conceptos del vigente presupuesto, toda vez que lo son para atenciones de los servicios y estos artículos y efectos incrementarán las existencias que de las mismas se tengan, siendo únicamente causa en su día de conceder un crédito extraordinario, que aumente las partidas consignadas, si con las hoy día existentes no hubiese bastante para su pago.

4.º Si algún gasto extraordinario de los que se efectúen hubiese duda de si es con cargo a las partidas del presupuesto vigente o a nueva aplicación con las que se incrementó, será objeto de consulta urgente a esta Dirección general del Tesoro.

5.º Los pagos normales, con aplicación al Presupuesto de la Guerra, así como los extraordinarios para los que se habilitan nuevas aplicaciones, no serán libradas en su totalidad hasta que desaparezcan las actuales circunstancias, si no se refieren exclusivamente a sueldos, haberes o remuneraciones personales.

6.º Como quiera que algunos abastecedores, comerciantes, industriales y contratistas a los que se les adquiere artículos, efectos o materiales o efectúen recomposiciones dadas anteriormente, pueden necesitar algunas cantidades, a fin de atender a los pagos de jornales de sus obreros, así como pago de contribuciones al Estado, y alquileres de locales, se autoriza para que con cargo a las aplicaciones correspondientes puedan los Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos militares formular pedidos de cantidades a librar en firme mensualmente, por las sumas que no excedan del 40 por 100 como máximo de lo que se



adeuda a cada abastecedor, comerciante o industrial.

7.º Estos pedidos deberán ir justificados por lo que a cada acreador se refiere:

a) Con facturas detalladas de los artículos, efectos o materiales suministrados, y si se refiere a recomposiciones de vehículos requisados, matrícula del coche arreglado y detalle de los arreglos efectuados en el mismo.

b) Certificado de la Junta del Establecimiento, y en su defecto, del Jefe de la Entidad que formula el pedido, comprensivo de haber tenido entrada en el mismo los artículos o efectos detallados, el número de éstos y clases, y al tratarse de reparaciones de coches, el haber quedado en perfecto estado de servicio, expresando la conformidad con el arreglo efectuado.

c) Copia del acta de adquisición o de la orden de la Superioridad para llevarla a cabo.

d) Certificado del Jefe de la Dependencia que formula el pedido, manifestando que la cantidad que se solicita no sobrepasa del 40 por 100 de lo que se adeuda al acreador.

8.º Si algún Cuerpo, Centro o Dependencia, hubiera formulado ya algunos de los pedidos por los conceptos expresados con cargo a aplicación diferente de la que ahora se ordena y éste ha sido ya librado, remitirán con toda urgencia, a la Intendencia Divisionaria, nuevo pedido de cantidades a librar en formalización, siendo acreedor el capitulado por el cual se expidió el libramiento y deudor el capitulado por el cual corresponde efectuar la reclamación a fin de que por las Intendencias Divisionarias, se expidan los oportunos libramientos en formalización, quedando de esta forma restablecidos los créditos en los capitulados correspondientes.

9.º Los Cuerpos, Centros o Dependencias llevarán un libro de cuenta corriente, abriendo cuenta nominal a cada abastecedor, comerciante o industrial que sea acreedor por estos gastos extraordinarios en la en su Haber seguirán sentando detalladamente cuantas entregas o reparaciones se efectúen debidamente valoradas, y en su Debe los libramientos que se le vayan expidiendo, a fin de que en todo momento se conozca el importe a que asciende lo que se adeuda y motivos de la deuda.

Asimismo llevarán cuenta corriente en igual forma, a cada artículo, efecto, materiales o recomposiciones efectuadas, para, en todo momento, conocer el importe total a que asciende cada uno de los gastos extraordinarios ocasionados con motivo del movimiento nacional.

10. El importe de las reparaciones efectuadas en Establecimientos del ramo de Guerra, a coches requisados a particulares, deberán recla-

marse con cargo a la Sección 4.ª, capítulo 3.º, artículo 7.º, grupo 6.º bis, con el mismo detalle y justificación que se detalla en el artículo 6.º

Burgos 20 de Agosto de 1936.— El Presidente de la Comisión del Tesoro, Enrique F. Casas.—V.º B.º: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

#### Haberes de las milicias al servicio de España

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta de Defensa Nacional de España, se ha dispuesto por la Comisión Directiva del Tesoro Público, lo siguiente:

1.º La reclamación de las tres pesetas diarias asignadas a las milicias armadas, a partir de su incorporación, se efectuará por las Jefaturas de las distintas organizaciones, mediante relaciones comprensivas del personal que cada una tenga, expresando nominalmente aquél, el cual será, precisamente, el que preste servicio de armas en los frentes de combate o en las plazas ocupadas.

2.º El pago de estos haberes será satisfecho por la Jefatura Administrativa de Campaña, la cual efectuará las comprobaciones que considere oportunas.

3.º A los efectos del párrafo anterior, se expedirán por las Intendencias de las Divisiones mandamientos de pago «A justificar», cuya justificación se hará con las relaciones citadas en el apartado 1.º, debidamente intervenidas.

4.º Las relaciones del personal expresado se formularán por decenas y en igual forma serán satisfechos sus importes.

5.º Se hará constar en las relaciones si los individuos que en ellas están figurar o no arranchados, y en este último caso, el Cuerpo o Unidad al que están agregados a este efecto.

6.º Los Jefes de las milicias depositarán en la Jefatura Administrativa de Campaña el importe del arranchamiento y del pan para responder a los cargos que han de ser pasados por los Cuerpos.

7.º De la veracidad y exactitud de los datos que figuren en las relaciones, se hará responsable, en todos los casos a los Jefes de las organizaciones armadas.

8.º Los individuos que compongan estas milicias pasarán revista en sus alojamientos generales mediante relación nominal que en triplicado ejemplar formularán sus Jefes, con expresión del haber diario de tres pesetas y de los arranchados y no arranchados; una de estas relaciones servirá para justificar la Jefatura Administrativa de Campaña las cantidades satisfechas, otra relación para constancia en la Comisaría de Guerra, y la otra quedará en poder de los Jefes de dichas milicias.

Burgos 24 de Agosto de 1936.—

El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas.—V.º B.º: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

*Justificación del derecho al 50 por 100 sobre el haber diario de nueve pesetas de los conductores de coches requisados, electricistas y demás personal civil que siga a las columnas de operaciones.*

Los conductores de coches requisados y demás personal que se cita, deberán presentar certificación expedida por el Jefe de la columna de operaciones a que esté afecto, en la que se detalle el día en que empezaron a prestar ese servicio, y aquél en que lo hayan terminado. Estas certificaciones, con el recibo de la cantidad que le corresponda percibir, serán remitidas a la Jefatura Administrativa de Campaña, la que hará efectivos estos haberes, previa intervención del Comisario de dicha Jefatura.

Burgos 24 de Agosto de 1936.— El Presidente, Enrique F. Casas.—V.º B.º: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

#### CIRCULAR

Por esta Junta de Defensa Nacional, se ha resuelto que el ganado de todas las fuerzas que actúan en el movimiento Nacional, devengue, desde su salida, la ración de campaña (cinco kilogramos de cebada y cinco kilogramos de paja por cabeza), aplicándose en caso necesario, el cuadro de sustituciones.

Burgos veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Por la Junta de Defensa Nacional de España, Federico Montaner.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 226

### Compras de trigo

Por Decreto número 58 de la Junta de Defensa Nacional se dictan normas para el régimen e intervención del mercado de trigo, harinas y pan en cuyo articulado se fijan las normas bien específicas para el mismo, muy especialmente en cuanto se refiere al precio existencias de trigos por los fabricantes de harinas y compradores de trigo también.

Llegan a conocimiento de este Gobierno civil que algunos agricultores de los de mejor posición social ofrecen todas sus reservas y cosecha presente a los compradores, para despreocuparse en todo momento de la realización ordenada en el mercado de sus trigos; y como esto representa un perjuicio para las clases de pequeños y medianos agricultores toda vez que las existencias normales a que hace referencia el artículo 3.º de mencionado Decreto serían cubiertas con muy pocas operaciones, quedando en el desamparo los

pequeños agricultores de poder obtener en esta época, que es la más necesitada para atender los gastos de recolección, y en estos momentos para satisfacer los impuestos, en que todos, por patriotismo, han de satisfacer, esta mi Autoridad se ve obligada a poner en conocimiento de todos los fabricantes de harinas y compradores de trigo, que no ya solamente por espíritu patriótico, si no por ley de caridad y de altruismo, en que todos debemos de contribuir hermanadamente para poder atender las necesidades de todas las familias en que los actuales momentos, rara será la que no tiene alguno de sus miembros defendiendo la Patria, espero que todos los compradores de trigo, atiendan principalmente a la adquisición de las pequeñas partidas que los ofrezcan estos modestos agricultores, repartiendo sus compras de forma equitativa entre todos sus clientes, para poder de esta manera, atender las más imperiosas necesidades de aquéllos que naturalmente están desprovistos de otras reservas o medios para conseguir atender sus necesidades.

Estos grandes terratenientes han de darse cuenta de la verdad y de la situación de estos humildes propietarios y desde luego también han de reconocer que es preciso llevar a todos los hogares justa y equitativamente los medios más necesarios para su vida.

Espero que los señores compradores de trigo en general han de limitar sus compras a las partidas menores, rechazando toda oferta duplicada y de cantidad, que le hagan los de mejor posición social, lo que es bien conocido por todos los fabricantes y compradores de trigo.

Inexorablemente sancionaré y aplicaré no solamente las multas sino los castigos que las Leyes me autorizan, a los que despiadadamente pretendan realizar ventas de mayor cuantía o multiplicarlas por partidas pequeñas, ofreciéndolas con nombres supuestos o de otros medios cualquiera

No dudo que en estos momentos en que tan patrióticamente ha respondido el pueblo español, deje de cumplir esta mi orden que encierra igualmente la defensa de la pequeña economía y como consecuencia la de toda economía agrícola de la provincia.

Medios tiene esta Autoridad para conocer el incumplimiento de esta orden, que espero sea cumplida por todos, por compradores y vendedores

Palencia 29 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

P. D.:

Mariano Alcázar

CIRCULAR NÚM. 227

*Incautación de productos medicinales de Busquets Hermanos y C.ª*

El Decreto núm. 63 de la Junta de Defensa Nacional, ha dispuesto la



incautación provisional inmediata del Nujol, Mistol, Gets, It Extnge, aceite de ricino «El Goloso» y demás productos medicinales de la propiedad, representación o administración de Busquets Hermanos y C.<sup>a</sup>, que estuviesen situados en el territorio sometido a la Autoridad de dicha Junta.

El artículo 2.º del citado Decreto ordena que, cuando los indicados productos se hallen en centros de específicos, almacenes, farmacias, etcétera, pertenecientes o arrendados por Sociedades o particulares que, como representantes o agentes, se dediquen a la venta en comisión de los mismos, la incautación se llevará a efecto instantáneamente, poniéndose todos ellos en cada provincia a disposición del Gobernador civil, por medio de la Inspección de Sanidad, mediante entrega de una relación duplicada, cuya exactitud será de la responsabilidad directa de los presentadores.

Según el citado artículo, la venta de dichos productos seguirá haciéndose en las Farmacias, en las condiciones que se señalen, atendiendo primordialmente a las necesidades de la campaña, y del importe de lo vendido, se deducirá el beneficio del vendedor, y el resto se ingresará en la Delegación de Hacienda.

Dispone el artículo 3.º del mismo Decreto que, si los repetidos productos farmacéuticos estuvieran en almacenes o depósitos de la propiedad de Busquets Hermanos y C.<sup>a</sup>, o llevados por ellos en arriendo se verificará la incautación en las condiciones que allí se indican.

Indica el artículo 4.º que las disposiciones precedentes en ningún caso serán aplicables a quienes sean propietarios de los específicos expresados, a causa de compras en firme y ya pagadas.

Y advierte el artículo 5.º que cualquier oposición o maquinación que se lleve a cabo contra tal Decreto, será sancionada enérgicamente.

En vista de lo dispuesto en el citado Decreto, y para cumplimiento de lo que en él se preceptúa, se acordado lo siguiente:

a) Todos los Farmacéuticos y los propietarios, administradores o representantes de Depósitos de especialidades farmacéuticas y de Centros o Establecimientos instalados en esta provincia, que posean existencias de Nujol, Mistol, Gets, It Extnge, aceite de ricino «El Goloso», así como de agua dentrífica «Resopón», Aig'ón (vaselina Excel), Itasa, Resopane, Bestal y demás productos medicinales de la propiedad, representación o administración de Busquets Hermanos y C.<sup>a</sup>, enviarán a la Inspección provincial de Sanidad, inmediatamente después de conocer esta Circular una comunicación declarando bajo su responsabilidad si poseen productos de los indicados o no, y

en caso de tenerlos, si los tienen comprados en firme y pagados, o si aún no los han pagado.

b) En el caso de tener las citadas especialidades como representantes o agentes para venderlas en comisión, deberán enviar una relación duplicada de las existencias de cada uno de los aludidos productos.

c) Si las indicadas especialidades las hubieran comprado sus actuales poseedores, pero aún no las tuviesen pagadas, deberán enviar también la relación que se indica en el párrafo anterior, absteniéndose de efectuar el pago de las mismas.

d) En los dos casos b) y c) se daría a los poseedores de los productos las normas pertinentes para la distribución, fiscalización, venta y liquidación de la parte que les correspondiese como comisión de venta.

e) Los poseedores que sean dueños verdaderos de las referidas especialidades, a causa de compras en firme ya pagadas, podrán disponer libremente de ellas.

f) El elevado patriotismo de las personas que tienen que suministrar a la Inspección de Sanidad, los datos interesados en esta Circular, me hace estar seguro de que ninguno incurrirá en ocultaciones, inexactitudes u oposición a su fiel cumplimiento, faltas que me vería obligado a castigar con el máximo rigor.

Palencia 29 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,  
P. D.:  
Mariano Alcázar

#### CIRCULAR NÚM. 228

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Valbuena de Pisuerga; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el aprisco y terrenos por ellos utilizados en el monte propiedad de don Eduardo Sendino, señalándose como zona sospechosa la totalidad del mencionado monte; como zona infecta los locales y terrenos utilizados por los animales atacado, y zona de inmovilización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica, todas las señaladas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 28 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,  
Mariano Alcázar

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Harinas intervenidas

Por Decreto número 59 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, se ordena a todos los Jefes de las Secciones Agronómicas para que

obliguen a los industriales panaderos a la compra mensual de *Harinas intervenidas* procedentes tanto de trigos inmovilizados como por los rechazados por el Servicio de Compra de trigos por el Estado.

A fin de evitar tanto a los señores fabricantes de pan como a los fabricantes de harina las sanciones por la falta del cumplimiento de este Decreto, esta Jefatura previene a indicados señores:

Que aquellos fabricantes de pan que no hayan retirado las harinas intervenidas que se le fué adjudicada por esta Sección Agronómica, lo hagan dentro de este mes.

A partir de la publicación de esta Circular, ningún fabricante de harinas que posea aún *Harina intervenida* podrá vender partida alguna de harina sin que a ella se le incluya el 30 por 100 de *Harina intervenida* en las condiciones y precio establecidos por esta Sección Agronómica.

Los fabricantes de harina remitirán relación de *Harina intervenida* entregada y relación también de las que le falte entregar, señalando los nombres de los señores panaderos que no han retirado esta harina a los efectos de este Decreto.

Queda bajo la responsabilidad de los fabricantes de harina el cumplimiento de la entrega de esta harina intervenida en la forma predicha.

Lo que hago público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos diarios de la misma a fin de evitar sanciones y perjuicios a los interesados.

Palencia 27 de Agosto de 1936.—  
El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera.

### Cámara oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Palencia

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 del Reglamento general de Cámaras de 6 de Mayo de 1927, se hace público que las listas electorales que constituyen el Censo rectificado de esta Entidad, se hallan expuestas en el domicilio social de la Cámara, Don Juan de Castilla, 5 y 7, durante los diez primeros días del mes de Septiembre, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, y produzcan las reclamaciones oportunas sobre inclusiones y exclusiones, las cuales serán admitidas durante este tiempo y segunda decena del mismo mes.

Palencia 31 de Agosto de 1936.—  
El Presidente, Marcos M. Escobar.

Núm. 441

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo a que en ésta

se hace referencia, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

*Sentencia número diecinueve.*—Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Señores del Tribunal: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don José Andrés de Castro, Magistrado; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Enrique Rodríguez García, Vocal.

En la ciudad de Palencia a treinta de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Vistos los presentes autos de juicio Contencioso-administrativo, pendientes ante este Tribunal y seguidos entre partes; como demandante, don Félix Herrero Diezquijada, Abogado, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes y dirigido por el Letrado don César Gusano y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre pago de cédula personal.

Resultando que incluido de oficio en el padrón de cédulas personales de Palencia del año de 1935, don Félix Herrero Diezquijada, éste pidió a la Comisión Gestora de la Diputación provincial, le diese de baja en el mismo, por haber sido incluido en él indebidamente e hizo referencia en cuanto a los justificantes de la reclamación a los que tenía presentados en la reclamación formulada contra el pago de la cédula del año anterior y la Comisión Gestora, en sesión de 10 de Septiembre de 1935, acordó llevar a cabo el empadronamiento de oficio de don Félix Herrero Diezquijada, incluyéndole en el padrón de cédulas de dicho año, relativo a la Capital.

Resultando que de este acuerdo de la Comisión Gestora recurrió el interesado ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, que desestimó la reclamación y confirmó el acuerdo recurrido, en sesión de 31 de Enero de 1936, interponiendo el mismo interesado recurso Contencioso-administrativo por escrito de 7 de Mayo de 1936.

Resultando que anunciado en forma legal el recurso interpuesto y reclamado el expediente administrativo, se formalizó por el recurrente la demanda en la que pide que se revoque el acuerdo de la Comisión Gestora provincial de 10 de Septiembre de 1935, confirmado por el Tribunal Económico-administrativo en 31 de Enero de 1936, por el que se incluyó a don Félix Herrero Diezquijada en el padrón de cédulas confeccionado para la contribución de cédulas personales en el año de 1935, declarando en su lugar que procede excluirle por no tener su domicilio en Palencia y ser vecino de Madrid, en donde habrá de proveerse de aquella y mandando que por dicha Comisión Gestora se le devuelvan las 435 pesetas



setas que tiene satisfechas como importe de la expresada cédula, obtenida para evitar el apremio; se funda la demanda en los siguientes hechos: que don Félix Herrero fué dado de baja en el padrón de habitantes de la ciudad de Palencia por traslado de su residencia a Madrid, en 23 de Julio de 1932 y fué incluido en el empadronamiento general de habitantes de esta última población, formalizado en Diciembre de 1935, hoja correspondiente a la calle de Blasco Ibáñez, número 39, piso 3.º, llevando de residencia cuatro años en la expresada fecha; que en Madrid se le expidió en veintisiete de Septiembre de 1933, cédula personal como habitante en la calle y casa indicadas; que a pesar de todo ello, el Negociado de cédulas de la Diputación provincial de Palencia y la Comisión Gestora, le han incluido de oficio en el padrón formado para el año de 1935, extendiéndole cédula importante 435 pesetas, que para evitar apremios y con la protesta que resulta de sus escritos, recogió el señor Herrero y que interpuestos los recursos procedentes fué desestimada la reclamación, notificándosele la resolución del Tribunal Económico-administrativo en 8 de Febrero de 1936; se citan en la demanda, como disposiciones aplicables al caso, los artículos 1.º, 2.º, 25 y 26 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en relación con el 226 y siguientes del Estatuto provincial, el párrafo 2.º del artículo 45 del Reglamento de población y términos municipales, el artículo 13 de la ley Municipal de 1877, el artículo 35 del Estatuto municipal y el 32 de la ley Municipal de 30 de Octubre de 1935; haciéndose referencia en el escrito de demanda a varios documentos justificantes de los hechos alegados y que obran en el recurso Contencioso-administrativo, relativo al pago de la cédula del demandante correspondiente al año anterior.

Resultando que el señor Fiscal, al contestar la demanda, pide sea ésta desestimada y se confirme el acuerdo recurrido, fundándose en los hechos consignados en los resultandos de dicho acuerdo, y citando como disposiciones aplicables al caso, los artículos 28 y 29 de la Instrucción de cédulas de 4 de Noviembre de 1925, el artículo 1.º del Real decreto-ley de 10 de Enero de 1928, la Real orden de 19 de Julio de 1930, y el artículo 4.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo 25 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que dice: «Antes de finalizar el mes de Septiembre, los Presidentes de las Diputaciones provinciales habrán remitido a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, suficientes ejemplares de hojas declaratorias para

que durante el mes de Octubre se distribuyan por los Agentes de la Administración municipal y llenen por los cabezas de familia. Cuando éstos no sepan o no quieran llenar dichas hojas declaratorias, lo harán los agentes repartidores de las mismas, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas».

Visto el artículo 28 de la misma instrucción, que dice: «Dentro de los días que permanezca expuesto al público y de los cinco siguientes del mes de Enero, se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funde y el informe de la Comisión municipal permanente, las elevará a la provincial, antes del 15 de Enero».

Visto el artículo 13 de la ley Municipal de 1877, que dice: «Todo español ha de constar empadronado como vecino o domiciliado en algún Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos. Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si a'guno se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas todas las anteriores».

Visto el artículo 14 de la misma ley Municipal, que dice: «La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo».

«Visto el párrafo segundo del artículo 45 del Reglamento sobre población y términos municipales, que dice: «Los vecinos que cambien de residencia o domicilio, están obligados a presentar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la traslación de vecindad o de domicilio, sin que pueda surtir efectos legales, en tanto que el vecino no traslade realmente su residencia a otro Municipio o domicilio».

Vistas las demás disposiciones citadas por las partes.

Considerando, que para que las reclamaciones que se formulen contra el padrón de cédulas personales formado por el Ayuntamiento, puedan prosperar, es indispensable, conforme al artículo 28 de la Instrucción, que vayan acompañadas de las pruebas en que se funden, para que la Comisión provincial pueda tenerlas en cuenta al resolver, y no habiendo ofrecido en tal momento prueba alguna el demandante, no puede suplir la falta con la intentada posteriormente en expediente análogo pero distinto del relativo al presente recurso, aparte de que esa prueba no justifica que el demandante haya dejado de tener su residencial real y efectiva en la ciudad de Palencia.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del

Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 31 de Enero de 1936, que desestimó la reclamación formulada por don Félix Herrero Diezquijada, y confirmo el de la Comisión Gestora de la Diputación provincial de 10 de Septiembre de 1935, que a su vez había desestimado la reclamación formulada por dicho señor contra su inclusión en el padrón de cédulas personales de Palencia, correspondiente al año de 1935. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Enrique Fernández Alvarez.—Tomás Alonso.—José Andrés de Castro.—García Muñoz.—Enrique Rodríguez (firmados).

*Publicación.*—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente don Tomás Alonso Rodríguez, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que yo, el Secretario, certifico.—J. Marquina (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado expido la presente, visada por el señor Presidente, en Palencia a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 452

Frechilla

*Requisitoria*

Redondo Mediavilla, Silviano, vecino de Villada, domiciliado últimamente en dicho pueblo, en la actualidad se ignora su paradero, así como sus circunstancias personales, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Frechilla, dentro del término de diez días, con objeto de ser reducido a prisión, y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye con el número 40 de 1936, por tenencia ilícita de armas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Frechilla veinte de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—César Aparicio y de Santiago.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 453

Burgos

*Requisitoria*

Sierra Sierra, Victorino, hijo de Mariano y de María, natural de Valveroso, Ayuntamiento de Brañosera provincia de Palencia, de veintidos años de edad, de estado soltero, soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, número 22, cuyas señas personales son: estatura, un metro y 585 milímetros, pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba saliente, color sano, frente estrecha, sin señas particulares y a quien se le instruye causa por el

delito de deserción, comparecerá en el término de ocho días ante el Teniente del Regimiento citado don Severo Gutiérrez Moral, Juez instructor de la causa que se dice, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no le efectúa.

Dado en Burgos a veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—El Teniente Juez Instructor, Severo Gutiérrez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*

Tabanera de Valdavia.  
Villadiezma.  
Guaza de Campos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Ayuela.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallen expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Ayuela.  
Tabanera de Valdavia.  
Villovieco.